



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0251

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, notificada personalmente el 25 de febrero de 1998 y ejecutoriada el 04 de marzo de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas en una cantidad de 518.400 litros diarios (12 LPS), a la sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A.**, para la explotación de aguas del pozo profundo, con coordenadas topográficas 1.010.330 N 990.083 E, ubicado en la calle 22 No. 129-41 de esta ciudad.

Que la mencionada resolución fue otorgada por un término de diez (10) años a partir de su ejecutoria.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante auto 1279 del 16 de mayo de 2006, inició proceso sancionatorio y le formuló pliego de cargos a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, a través del representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 22 No. 129 – 41, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y donde se está explotando el pozo profundo pz-09-0006, por la presunta infracción del artículo cuarto de la resolución 250 de 1997, la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, el decreto 1541 de 1978 artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del Decreto - Ley 2811 de 1974. El auto 1279 del 16 de mayo de 2006 fue notificado personalmente el 06 de junio de 2006.

Que mediante auto 1279 del 16 de mayo de 2006, esta entidad formuló a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** el siguiente pliego de cargos:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150251

2

Por la cual se impone una sanción

CARGO PRIMERO.- No remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2003 y 2004) en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua para el año 2004, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

CARGO SEGUNDO.- Registrar un consumo mayor al otorgado mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006 durante el cuarto trimestre de 2003. En desarrollo de esta conducta la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, presuntamente infringió las siguientes normas: el artículo 2 de la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, el decreto 1541 de 1978 artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

DESCARGOS

Que mediante radicado 2006ER25924 del 13 de junio de 2006, la representante legal de la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, dentro del término establecido por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, presentó descargos contra el auto 1279 del 16 de mayo de 2006, argumentando en esencia lo siguiente:

Que con respecto al primer cargo consistente en: *"No remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2003 y 2004) en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua para el año 2004, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997"*, la sociedad dio cumplimiento mediante radicados 2003ER11066 de abril 08 de 2003 y 2005ER23731 de julio 08 de 2005.

Respecto al segundo cargo consistente en: *"Registrar un consumo mayor al otorgado mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006 durante el cuarto trimestre de 2003. En desarrollo de esta conducta la sociedad FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A., presuntamente infringió las siguientes normas: el artículo 2 de la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, el decreto 1541 de 1978 artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974"*. La sociedad allega varios documentos y en relación al cargo por sobreconsumo imputado señala que el DAMA en ningún momento mencionó la deuda por sobre consumo y la falta de diligencia de los funcionarios del DAMA quienes nunca manifestaron la existencia de este sobre consumo y de cualquier tasa ligada al mismo.

Solicitan se considere como prueba el radicado 2006EE13543 recibido en mayo de 2006, en el cual no se menciona el sobreconsumo que se argumento en el auto, por lo que según su parecer resulta contradictorio.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

190251

Por la cual se impone una sanción

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CON RESPECTO AL PRIMER CARGO.- La Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006, evaluó el documento de descargos y los documentos allegados por la sociedad y determinó que en lo que se refiere a la no presentación de los análisis fisicoquímicos para el año 2004, la sociedad no señala ningún radicado mediante el cual se allegó el muestreo para este año por lo que se mantiene la situación de incumplimiento.

En cuanto a la no presentación de los niveles para el año 2003 y 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente anotó que, revisados los documentos remitidos por la sociedad se considera que la sociedad si cumplió con la presentación de los niveles para estos dos años, por lo que se desvirtúa el incumplimiento señalado mediante el concepto técnico 12324 del 05 de diciembre de 2005.

CON RESPECTO AL SEGUNDO CARGO.- la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente señaló mediante concepto técnico 12324 del 05 de diciembre de 2005, en el segundo párrafo de las conclusiones que: "(...) el concesionario ha presentado sobreconsumo de agua subterránea en el cuarto trimestre del 2003 con un volumen de 11.399.00 metros cúbicos que representan un 24,43% de exceso."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0251

4

Por la cual se impone una sanción

sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que en cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Con respecto al primer cargo: No remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2003 y 2004) en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua para el año 2004, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

Las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución 250 de 1997 referente a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos así como las características físico-químicas del agua son propias de la resolución de concesión.

Con respecto a este cargo, y dado que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006, evaluó el documento de descargos y determinó que en lo que se refiere a la no presentación de los análisis físicoquímicos para el año 2004, se mantiene la situación de incumplimiento y que en cuanto a la no presentación de los niveles para el año 2003 y 2004, se consideró que la sociedad si cumplió con la presentación de los niveles para estos dos años.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 212 del decreto 1594 de 1984, se declarará a la sociedad exonerada de responsabilidad por no remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2003 y 2004).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1180251

Por la cual se impone una sanción

Por otra parte, esta entidad procederá a sancionar a la sociedad por no remitir las características físico-químicas del agua para el año 2004, de acuerdo a lo señalado en el memorando 2678 del 21 de diciembre de 2005.

Con respecto al segundo cargo: Registrar un consumo mayor al otorgado mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006 durante el cuarto trimestre de 2003. En desarrollo de esta conducta la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, presuntamente infringió las siguientes normas: el artículo 2 de la Resolución 0015 del 05 de enero de 1998 por medio de la cual se otorgó concesión, el Decreto 1541 de 1978 artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Tenemos que, con base en los reportes de sobreconsumo trimestral que aparecen en el expediente, la infracción es muy clara, tal y como lo señala la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando 1133 del 06 de septiembre de 2005, así como en las planillas de reporte de sobreconsumo trimestral con fecha 2 de septiembre de 2005 y 23 de noviembre de 2005.

Al respecto tenemos que la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, por medio de la cual este Departamento otorgó concesión por diez (10) años, estableció en su artículo segundo un límite máximo hasta por una cantidad de 518.400 litros diarios (12 LPS), es decir que las cantidades a extraer pueden ser inferiores a ese tope siempre que se respete la cantidad diaria máxima impuesta; los actos administrativos emitidos por esta entidad y la normatividad ambiental, son de estricto cumplimiento y no admiten excusas como la de la sociedad cuando alega: "(...) *la falta de diligencia de los funcionarios del DAMA quienes nunca manifestaron la existencia de este sobre consumo(...)*", ya que la sociedad debe contar con el medidor que le permita observar la cantidad consumida.

Queda claro para esta entidad el hecho de que la sociedad incurrió en la conducta de sobreconsumo, infringiendo lo estipulado en el artículo segundo (2) de la resolución 0015 del 05 de enero de 1998 por medio de la cual se otorgó concesión, toda vez que la sociedad debió ceñirse a lo señalado en la normatividad ambiental y a la resolución de concesión. Hubo una clara violación al régimen de prohibiciones del ordenamiento ambiental, especialmente lo ordenado por el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, por parte de la sociedad en comento.

Adicionalmente, en cuanto a lo que manifiesta la sociedad con respecto a que el radicado 2006EE13543 recibido por la sociedad en mayo de 2006, no se menciona el sobre consumo que se argumentó en el auto por lo que resulta contradictorio, hay que resaltar que para el caso del requerimiento, no era pertinente anotar todo lo contenido



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0251

Por la cual se impone una sanción

en el concepto técnico, sino lo que hacía referencia a las actividades que según el concepto técnico era necesario solicitar a la sociedad.

No obstante lo anterior, esta entidad, tendrá en cuenta la caducidad que ha operado con respecto a registrar un consumo mayor al otorgado mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006 durante el cuarto trimestre de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. C. A., el cual reza *"Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*. Así las cosas, han transcurrido más de tres (3) años desde el momento en que se produjo el hecho sin que a la fecha se haya decidido de fondo el presente sancionatorio.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, por transgredir lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$433.700.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

180251

Por la cual se impone una sanción

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150251

Por la cual se impone una sanción

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150251

Por la cual se impone una sanción

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 9 0 2 5 1

Por la cual se impone una sanción

esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 dispone: "Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicos del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria."

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo reza "Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Bogotá (in) Indiferencia



E1 S 0251

Por la cual se impone una sanción

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, a través del representante legal señor Armando Álvarez López, identificado con cédula de ciudadanía 71605895, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 22 No. 129 – 41, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se está explotando el pozo profundo pz-09-0006, por el cargo formulado mediante auto 1279 del 16 de mayo de 2006, consistente en no remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2003 y 2004), en el sitio de extracción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, del segundo cargo formulado mediante el auto 1279 del 16 de mayo de 2006, consistente en registrar un consumo mayor al otorgado mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006 durante el cuarto trimestre de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable, a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, a través del representante legal señor Armando Álvarez López, identificado con cédula de ciudadanía 71605895, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 22 No. 129 – 41, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se está explotando el pozo profundo pz-09-0006, del siguiente cargo imputado mediante auto No 1279 del 16 de mayo de 2006 consistente en no remitir las características físico-químicas del agua para el año 2004, infringiendo con esta conducta el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, a través del representante legal señor Armando Álvarez López, identificado con cédula de ciudadanía 71605895, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 22 No. 129 – 41, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se está explotando el pozo profundo pz-09-0006, una multa neta por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$



E S 0 2 5 1

Por la cual se impone una sanción

433.700.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 22 No. 129-41 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas *et al*
Expediente No. DM-01-97-505
Conceptos técnicos 12324 del 05 de diciembre de 2005 y 8497 del 15 de noviembre de 2006.